

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ PACHECO
Radicado : 20001-40-03-004-2015-00517-00
Providencia : Aprueba avalúo

Vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y al considerarlo ajustado a derecho, el Despacho considera procedente aprobar en todas sus partes el avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-61361, visible en el archivo No. 93 del expediente digital, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEÍIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MACROFINANCIERA S.A. (HOY LATAM CREDIT COLOMBIA)
Demandado : ELSY ESTHER MERIÑO MEJÍA
Radicado : 20-001-40-03-004-2015-00080-00
Providencia : Acepta cesión del crédito

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el señor **Juan José Sánchez Casadevall**, liquidador suplente de Macrofinanciera S.A. (hoy Latam Credit Colombia S.A.) y **Patricia del Pilar Díaz Ticora**, representante legal principal de Citi Summa S.A.S., informaron al Despacho sobre la cesión del crédito perseguido en el proceso de la referencia, de aquél en favor de éste.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, **Macrofinanciera S.A. (hoy Latam Credit Colombia S.A.)** cedió a **Citi Summa S.A.S.** el crédito que le adeuda la demandada **Elsy Esther Meriño Mejía**. Como prueba de ello, aportaron al expediente el contrato celebrado visible en el archivo No. 30 del expediente electrónico. Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **Macrofinanciera S.A. (hoy Latam Credit Colombia S.A.)** en favor de **Citi Summa S.A.S.**, del crédito que le adeuda la demandada **Elsy Esther Meriño Mejía**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase a **Citi Summa S.A.S.** como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro del proceso que le correspondía **Macrofinanciera S.A. (hoy Latam Credit Colombia S.A.)**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEÍIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITI SUMMA S.A.S. cesionario de MACROFINANCIERA S.A. (HOY LATAM CREDIT COLOMBIA)
Demandado : ELSY ESTHER MERIÑO MEJÍA
Radicado : 20-001-40-03-004-2015-00080-00
Providencia : DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, presentada por la señora Patricia del Pilar Díaz Ticora el día 27 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la señora Patricia del Pilar Díaz Ticora ostenta la calidad de representante legal principal de la entidad cesionaria Citi Summa S.A.S., tal y como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 32 del expediente electrónico; por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : HUGUES CARRILLO OÑATE C.C.7.420.163
Demandado : EDNA CARRILLO QUIROZ C.C. 49.762.210 Y MARGOT QUIROZ C.C.26.934.813
Radicado : 200013103001-2015-00221-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado con la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud fue presentada de manera coadyuvada por las partes que suscriben el acuerdo, junto al anexo del contrato de transacción, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 312 del C.G.P. para que esta proceda; sin embargo, si bien el artículo 597 del C.G.P. en su numeral 4° dispone que cuando el proceso ejecutivo termina por cualquier causa se levantara el embargo y secuestro de los bienes decretados, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2020 se anotó embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por ende, se abstendrá de levantar medidas cautelares y, en su defecto, serán dejados a disposición de ese despacho judicial conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., esta agencia judicial ordenará la aprobación de la transacción, por ende la terminación de este proceso.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que existe un embargo de remanente comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR a través Oficio No. 0545 de fecha febrero 18 de 2020, ordenado dentro del proceso Ejecutivo radicado 20001-40-03-007-2019-01224-00 promovido por GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO identificada con C.C. 45.436.907, en contra de EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ identificada con el C.C. 49.762.210, por lo que se ordenará poner a disposición, el remanente luego de cancelar la obligación a la parte actora en este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, anexada al expediente, y en consecuencia decretar la terminación del presente proceso por transacción de las obligaciones reclamadas.

SEGUNDO: Dejar a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR el remanente de los bienes embargados y las sumas de dineros embargadas dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2019-01224-00 promovido por GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO, identificada con C.C.

45.436.907, en contra de EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ identificada con el C.C. 49.762.210.

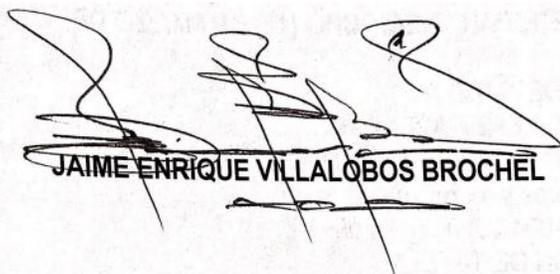
TERCERO: Por secretaria ofíciase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para comunicarle que se ordenó la terminación del proceso de la referencia. Sin embargo, las medidas cautelares continúan vigente y fueron puestas a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en virtud del embargo de remanente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 045
HOY 09-05- 2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : SEBASTIAN PEREZ CORREA
Demandado : JAIRO CAMELO RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2018-0037700
Providencia : ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Jairo Camelo Rodríguez, pedida por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERA

Consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, indicando que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, el cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

Ahora bien, como se tiene que el actor desconoce el lugar de notificación del señor Jairo Camelo Rodríguez en razón a la nota devolutiva de la notificación que realizo mediante correo certificado, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el pasado 04 de junio de 2020, entró a regir Decreto legislativo 806 del mismo año, norma que en su artículo 10 modificó el artículo 108 del C.G.P., en cuanto dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del precitado artículo se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el despacho actuará en consecuencia.

En ese orden de ideas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

En consecuencia, se

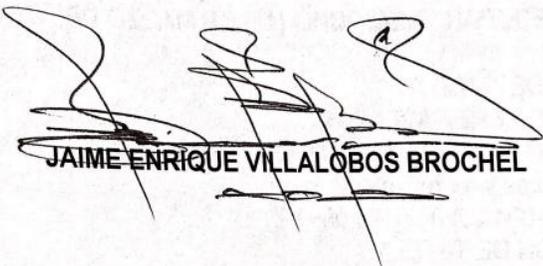
RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor Jairo Camelo Rodríguez, misma que se hará en los términos explícitos en la parte motiva, esto es, con la inclusión del nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Si transcurrido el término reseñado el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : GLADYS BEATRIZ CORDOBA OCHOA
Radicado : 20001-4003-004-2018-0052100
Providencia : ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Jairo Camelo Rodríguez, pedida por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERA

Consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, indicando que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, el cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

Ahora bien, como se tiene que el actor desconoce el lugar de notificación de la señora Gladys Beatriz Córdoba Ochoa en razón a la nota devolutiva de la notificación que realizó mediante correo certificado, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el pasado 04 de junio de 2020, entró a regir Decreto legislativo 806 del mismo año, norma que en su artículo 10 modificó el artículo 108 del C.G.P., en cuanto dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del precitado artículo se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el despacho actuará en consecuencia.

En ese orden de ideas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora Gladys Beatriz Córdoba Ochoa, misma que se hará en los términos explícitos en la parte motiva, esto es, con la inclusión del nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Si transcurrido el término reseñado la emplazada no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARMANDO DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN
Demandado : MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
Radicado : 20001-41-89-001-2018-01196-00
Providencia : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el memorial visible en el archivo No. 05 del expediente electrónico, allegado el día 25 de abril de 2022, el apoderado judicial del demandado informó al Despacho que el demandante Armando de Jesús Cujia Villazón falleció; por ende, solicitó que se requiera al apoderado judicial del demandante con el fin de que allegue el certificado de defunción e indique quienes son sus sucesores procesales. Además, solicita que se le remita las grabaciones de las audiencias celebradas los días 28 de enero y 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto, el artículo 68 del C.G.P. dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

Siendo esto así, se estima necesario requerir al apoderado judicial del demandante con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia confirme si es cierto o no que su mandante falleció; de ser así, deberá allegar dentro del mismo término el respectivo certificado de defunción e informe a su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la existencia del proceso de la referencia con el fin de que comparezcan a él, para ello, deberán aportar la prueba correspondiente. De las gestiones realizadas deberá arrimar las constancias respectivas.

Finalmente, por secretaría envíesele grabaciones de las audiencias celebradas los días 28 de enero y 12 de febrero de 2020 al apoderado judicial del demandante, por medio de la dirección electrónica que indicó para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase al apoderado judicial del demandante Armando de Jesús Cujia Villazón con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia confirme si es cierto o no que su mandante falleció; de ser así, allegue dentro del mismo término el respectivo certificado de defunción e informe a su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la existencia del proceso de la referencia con el fin de que comparezcan a él, para ello, deberán aportar la prueba correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO Por secretaría remítanse las grabaciones de las audiencias celebradas los días 28 de enero y 12 de febrero de 2020 al apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA, YORMITH MILEHINYS VILORIA RADA,
YASRLENIS MINELA VILORIA RADA
Demandados : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00171-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día tres (03) de mayo de 2022, debido a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada Banco Davivienda en la que informa que tenía programada audiencia en el Juzgado Octavo Civil Municipal transitoriamente Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el día 03 de mayo de la anualidad a las 09:00 A.M., hora en la que se encontraba prevista la diligencia en el proceso de la referencia en este despacho judicial, por lo cual solicitó aplazamiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha y hora el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, es decir se escucharán los alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los

protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas; y de ser posible se realizará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 045
HOY 09-04-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JUAN CARLOS OLIVERA ALMANZA
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00461-00.
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte solicitante presenta reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito junto con su respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del C.G.P., que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación, hasta antes de que se señale fecha para la audiencia inicial. Indica la norma que existe reforma de la demanda cuando:

1. Exista alteración de las partes en el proceso.
2. Exista alteración de las pretensiones.
3. Exista alteración de los hechos en que se fundamente.
4. Se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que cumple los requisitos de la reforma, pues modificó alguno de los hechos, integró la reforma presentada con la demanda en un solo escrito, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo citado y aportó copia de la misma para efectos de correrle el traslado respectivo a la parte demandada, en consecuencia, el despacho admitirá la reforma presentada a la demanda y ordenará correrle traslado al demandado tal como lo prevé el artículo 93 de C.G.P.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte solicitante.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días (10) días a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA
Radicado : 20001-4003-004-2021-0009300
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva contra del señor JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por valor de \$75.739,26 por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 16/11/2020, más los intereses moratorios, por el valor de \$75.598,72 por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 16/12/2020, más los intereses moratorios, por el valor de \$77.467,94 por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 16/01/2021, más los intereses moratorios, por el valor de \$78.347,01 por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 16/02/2021, más los intereses moratorios, por el valor de \$57.525.625,74 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 90000017780 que obra de folio 11 del expediente digital, y aportando hipoteca visible de folio 19 al 44 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, enviado vía correo certificado a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

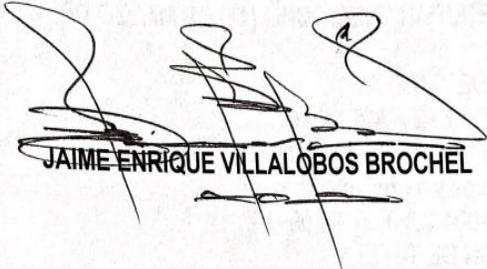
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Radicado : 20001-4003-003-2021-0016500
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva contra de EDWAR JAIR VALERA PRIETO, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$85.617.402 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No.30003630000044, además de los intereses corrientes por la suma de \$14.024.103 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 12 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se les notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de los demandados, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

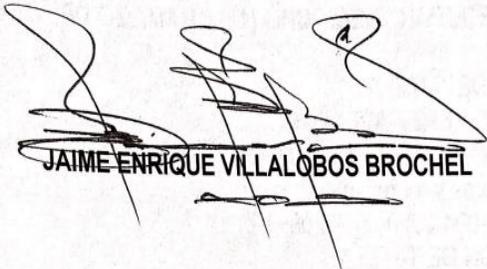
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : JOHANY OJEDA DIAZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-0026100
Providencia : ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, admítase la renuncia al poder otorgado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, al presentarse la solicitud con copia de la comunicación al poderdante, y pasado cinco (5) días después de presentado la solicitud de renuncia al juzgado, se pone término al poder

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE.

Acéptese la renuncia presentada por doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, del poder conferido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : JOHANY OJEDA DIAZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-0026100
Providencia : RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA

Visto el memorial presentado por EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien actúa como Apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acéptese el poder otorgado a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : LIBAR GREGORIO MAESTRE AMAYA
Demandado : LUIS CARLOS ORTIZ ANTOLINEZ, LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA, LUIS ALFONSO MAESTRE AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00316-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Evidenciado que la demanda de a referencia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda verbal especial de pertenencia promovida por **Libar Gregorio Maestre Amaya** contra **Luis Carlos Ortiz Antolínez, Lecyer Javier Maestre Amaya, Luis Alfonso Maestre Amaya** y de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la demanda de la referencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 29754.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el auto admisorio de la demanda la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la carrera 18E No. 33 – 43 del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 29754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Luis Miguel Palacios; **SUR:** Flor Fuentes; **ESTE:** Ismael Quintero y **OESTE:** Carrera 21 en medio con Luis Maestre. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia De Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral De Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso verbal especial de pertenencia, promovida por **Libar Gregorio Maestre Amaya** contra **Luis Carlos Ortiz Antolínez, Lecyer Javier Maestre Amaya, Luis Alfonso Maestre Amaya** y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 18E No. 33 – 43 del Municipio de Valledupar registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 29754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE:** Luis Miguel Palacios; **SUR:** Flor Fuentes; **ESTE:** Ismael Quintero y **OESTE:** Carrera 21 en medio con Luis Maestre; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **David Sierra Daza** para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : GINNA PAOLA DE AVILA QUINTERO
Demandado : LILIANA YULIETH DOMINGUEZ PICON
Radicado : 200014003004-2021-00333-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realiza la inscripción de las cautelas, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada Liliana Yulieth Domínguez Picón, identificada con cédula de ciudadanía 49.608.941, el cual se encuentra ubicado en la calle 19 E No. 3-39 barrio Santo domingo de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el
ESTADO N° 045
HOY 09 -05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : GINNA PAOLA DE AVILA QUINTERO
Demandado : LILIANA YULIETH DOMINGUEZ PICON
Radicado : 20001-4003-004-2021-00333-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante GINNA PAOLA DE AVILA QUINTERO presentó demanda ejecutiva contra de la señora LILIANA YULIETH DOMINGUEZ PICON, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por valor de \$35.000.000 por concepto del capital, además los intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo letra de cambio de fecha 08 de agosto de 2016 que obra a folio 6 del expediente digital. y aportando hipoteca visible de folio 5 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aporta certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

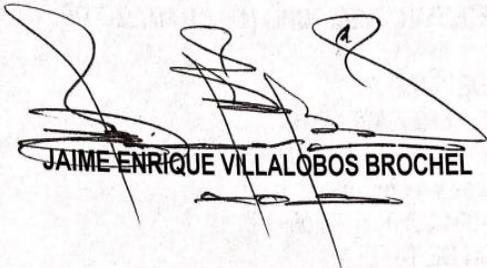
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 045
HOY 09-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : LUIS EMILIO BARRERA RANGEL
Radicado : 200014003004-2021-00389-00
Providencia : PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial del demandante en memorial que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada respecto que la parte demandante no sea condenada en costas y perjuicios. Para resolver se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con las facultades que le otorgaron en el poder especial; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, el apoderado del demandante manifiesta que la renuncia y/o desistimiento a las pretensiones se encuentra de forma condicionada a la no condena de costas y perjuicios, por lo tanto, se deberá correr traslado a la parte demandada en caso de que exista oposición a la misma. lo anterior conforme al artículo 316 en el numeral 4.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que emita su pronunciamiento al respecto, en donde agotado el mismo sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, ingresara de manera oficiosa al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDAA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 045

HOY 09-05-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Demandado : PEDRO MANUEL NARVAEZ HERNANDEZ C.C.: 12'719.007
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00082-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT.: 860.003.020-1 y en contra de **PEDRO MANUEL NARVAEZ HERNANDEZ** C.C.: 12'719.007, por las siguientes sumas:

- 1. SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (71'052.155)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 09409600258585.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 21 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), calculados a la tasa del 11.917% efectivo anual.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38'184.574)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01589618880627.
 - 2.1. **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'145.550)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7'967.963)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01589618880882.
 - 3.1. **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'052.467)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'127.880)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01589618881062.
 - 4.1. **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **PEDRO MANUEL NARVAEZ HERNANDEZ** C.C.: 12'719.007, el cual se encuentra ubicado en la calle 19B No. 6B esquina, apto 201, edificio Pardo de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : GLORIA MARLEN GARZÓN HERRERA
Causantes : TERESA HERRERA CHACÓN
Radicado : 200014003004-2022-00084-00
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión de la señora **TERESA HERRERA CHACÓN C.C.:** 29'915.453, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 12 de julio de 2012 en esta ciudad, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la señora **ORFIDIA CARDENAS HERRERA C.C.:** 49'788.032 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido; para tal efecto, deberá allegar la prueba respectiva que demuestre su parentesco con la causante **TERESA HERRERA CHACÓN.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la señora **TERESA HERRERA CHACÓN** identificada en vida con la cedula de ciudadanía 29'915.453.

CUARTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEXTO: Reconózcase a la señora **GLORIA MARLEN GARZÓN HERRERA C.C.:** 42'488.969 como heredera determinada de la causante **TERESA HERRERA CHACÓN**, conforme se demuestra con la copia simple registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Circuito de Bucaramanga, Santander, visible a folio 14 del archivo No. 03 del expediente electrónico de la referencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARÍA ALEJANDRA MORA CHICA** para que actúe como apoderada judicial de la solicitante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : DAMARIS LEONOR GARCÍA FUENTES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00090-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que el poder especial que allega la abogada de la parte demandante visible en el archivo No. 02 del expediente electrónico no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020 porque no acredita que se le ha remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada "BANCO GNB SUDAMERIS S.A." la cual, según el certificado de existencia y representación legal que se anexa es: jecortes@gnbsudameris.com.co; por ende, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se subsane el defecto anotado conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020 autoriza que ***"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"***; sin embargo, más adelante enfatiza que ***"[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"***. (negrilla y cursiva del despacho).

Dicho esto y evidenciado que la demanda en estudio no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda; para tal efecto, deberá demostrar que el poder especial que le fue conferido para actuar dentro de este proceso fue remitido por medio del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de su poderdante para recibir notificaciones judiciales o, en su defecto, aplicando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., también podrá allegar el poder especial requerido mediante documento privado, el cual deberá contener la nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda de ejecutiva singular de la referencia presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DAMARIS LEONOR GARCÍA FUENTES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR EMILIO JOSÉ MOLINA ORTIZ, REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR FREDIS RAFAEL ARAMENDIZ MAESTRE

.Radicado : 200014003004-2022-00094-00

Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia del registro civil de defunción distinguido con el indicativo serial 09548874, expedido a nombre de EMIDIO ANTONIO MOLINA GONZALEZ por la Notaría Primera del Circulo de Valledupar el día 5 de abril del año 2018.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía No. 3'824.819 expedida el día 11 de octubre del año 1977 en el municipio de La Unión, Sucre, a nombre de EMIDIO ANTONIO MOLINA GONZALEZ.
- c. Copia de la partida de bautismo que reposa en el libro: 0001, folio: 0095, número: 0580 de la Parroquia Santo Domingo de Guzmán con sede en el municipio de La Unión, Sucre, que corresponde a EMIDIO ANTONIO MOLINA GONZALEZ.
- d. Copia del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 59134399, NUIP 3'824.819, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Valledupar, Cesar, a nombre de EMIDIO ANTONIO GONZALEZ SANTOS.
- e. Copia del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 21497804, expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar, a nombre de EMIDIO JOSE MOLINA ORTIZ.
- f. Copia de la cédula de ciudadanía número 1.067'818.559 a nombre de EMIDIO JOSE MOLINA ORTIZ, expedida en el municipio de La Paz, Cesar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento expedido a nombre de EMIDIO ANTONIO GONZALEZ SANTOS (quien falleció el día 30 de enero de 2018), promovida por su hijo EMIDIO JOSE MOLINA ORTIZ, a través de apoderado judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Fijese el día 2 de junio del año 2022 a las 9:00 A.M. con el fin de llevar audiencia en la que se recepcionará el testimonio de JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE y de ser posible, se proferirá sentencia.

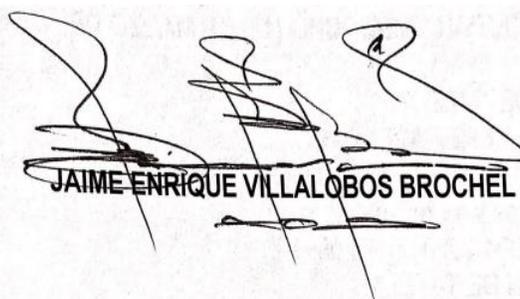
TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor FREDIS RAFAEL ARAMENDIZ MAESTRE, para que actué dentro de este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ C.C.: 72'166.656
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00110-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ** C.C.: 72'166.656, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK y BANCO BBVA.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ C.C.: 72'166.656
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00110-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ** C.C.: 72'166.656, por las siguientes sumas:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8'409.918)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 4 de febrero del año 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 26 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29'958.439)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 5 de enero del año 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 23.03% anual o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 3 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30'624.482)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 1° de febrero del año 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 23.03% anual o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 5 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **JOHN JAIR OSPINA PENAGOS** representante legal de la entidad CARTERA INTEGRAL S.A.S. en favor de quien se endosó los títulos judiciales ejecutados por medio de la demanda de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 45
HOY 9-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.